

RECURSO DE REVISIÓN: RR-1106/2024-3

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ
(CEEPAC).

COMISIONADA PONENTE: ANA CRISTINA
GARCÍA NALES.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, Sesión Extraordinaria del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, 19 diecinueve de agosto de 2024 dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos que conforman el expediente citado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 13 trece de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, la recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, ante el **CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, a la cual le fue asignado el número de folio electrónico 240477424000088, en la que requirió lo siguiente:

*Asunto: Solicitud de acceso a la información fundada y motivada sobre las acciones afirmativas de la diversidad sexual en candidaturas registradas para el proceso electoral 2023-2024.
Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de S.L.P
Dra. Paloma Blanco López
Consejera Presidenta del Consejo General
Periodo 2022-2029
Sierra Leona 555, Lomas 3a. Sección
C.P 78216, San Luis Potosí, S.L.P
Presente*

Sirva el medio para enviarle un cordial saludo, y a través del presente escrito, y con base en los artículos 3, 5, fracciones II y III, 7, fracciones I y II, 8, fracciones I y II, 9, fracción I y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, así como en



ejercicio de mi derecho constitucional de acceso a la información pública, me dirijo a usted para solicitar tenga a bien informarme si en las candidaturas registradas para el proceso electoral 2023-2024 en el Instituto Electoral del Estado de San Luis Potosí para diputaciones, regidurías y alcaldías, existe algún registro de candidaturas por acción afirmativa y si sí, de manera puntual señale si pertenecen a la comunidad de la diversidad sexual, en caso de ser así, que se indique la identidad sexo genérica tanto de la persona propietaria de la fórmula como su suplente, si así corresponde.

Fundamento esta solicitud en mi derecho de acceso a la información pública, garantizado por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 3, 5, fracciones II y III, y 8, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, los cuales establecen que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier autoridad pública, y que dicha información debe ser proporcionada de manera completa, veraz, oportuna y gratuita.

El motivo de esta solicitud es el interés legítimo de acceder a información relevante para el ejercicio de mis derechos ciudadanos, así como para el escrutinio público y la rendición de cuentas de las autoridades correspondientes. La información solicitada es de relevancia pública y su divulgación contribuirá a fortalecer la transparencia, la participación ciudadana y la democracia en nuestro Estado.

Datos complementarios: *Que la información se le requiera al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de S.L.P para que proporcione la información que se está solicitando.*

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 27 veintisiete de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado notificó la respuesta correspondiente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntando el memorando de misma fecha, suscrito por el Director Ejecutivo de la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el que esencialmente señaló:

“...Los artículos 265 y 268 de la Ley Electoral del Estado, señalan que cada partido político deberá postular, dentro de sus listas, las listas de candidatos o candidatas a diputados o diputadas se deberá incluir al menos una persona joven menor de treinta años; una persona con discapacidad; y una persona de la diversidad sexual; En cuanto a la elección de ayuntamientos deberán presentar en las listas dos regidores de representación proporcional al menos, una fórmula integrada por personas con discapacidad, y una fórmula integrada por personas de la diversidad sexual.

Se anexa al presente, lista de candidaturas registradas que cubren cuota de diversidad sexual para Diputaciones de Representación Proporcional y Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2024...

De manera ilustrativa, se inserta parcialmente el listado proporcionado por el Sujeto Obligado, el cual se encuentra visible a fojas 04 y 05 del presente sumario.

Nombre	Partido	Puesto	Propietario / Suplente	Sexo	Género	Diversidad Sexual
I. GUADALUPE ARTURO MENDOZA	PRD	CME-AHUALULCO REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 02	PROPIETARIO	H	F	SI
JOSE MARTIN DE SANTIAGO PEREZ	PRD	CME-AHUALULCO REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 02	SUPLENTE	H	F	SI
CAROLINA ESMERALDA GARCIA SANCHEZ	MC	CME-CERRO DE SAN PEDRO REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 02	PROPIETARIO	M	F	SI
EVA ESTELA RIVERA CEDILLO	MC	CME-CERRO DE SAN PEDRO REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 02	SUPLENTE	M	F	SI
EUSEBIO RUBIO PEREZ	CP	CME-CIUDAD VALLES REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 05	PROPIETARIO	H	M	SI
IRVING EDUARDO TORRES SALAZAR	CP	CME-CIUDAD VALLES REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 05	SUPLENTE	H	M	SI
EMMANUEL DE JESUS CONTRERAS VAZQUEZ	PVEM	CME-EL NARANJO REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 01	PROPIETARIO	H	M	SI
JUAN ANGEL TINAJERO LOPEZ	PVEM	CME-EL NARANJO REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 01	SUPLENTE	H	M	SI
FERNANDO ROBERTO MENDEZ SAGAHON	NA SLP	CME-HUEHUETLAN REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 01	SUPLENTE	H	M	SI
FERNANDO ESPINDOSA SANTIAGO	NA SLP	CME-HUEHUETLAN REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 03	PROPIETARIO	H	M	SI
ABRAHAM MORENO FRANCO	NA SLP	CME-HUEHUETLAN REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 03	SUPLENTE	H	M	SI
MAYRA LETICIA JARAMILLO MARTINEZ	CP	CME-MATEHUALA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 03	PROPIETARIO	M	F	SI
UBALDO AGUILAR PAISANO	PES SLP	CME-SALINAS REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 02	PROPIETARIO	H	M	SI
MA. AJIORA LILIANA DEL RIO GARZA	PES SLP	CME-SALINAS REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 02	SUPLENTE	M	F	SI
YADIRA MICHEL HERNANDEZ HERNANDEZ	PAN	CME-SAN LUIS POTOSI REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 08	PROPIETARIO	M	F	SI
NORMA ANGELICA RODRIGUEZ ACOSTA	PAN	CME-SAN LUIS POTOSI REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 08	SUPLENTE	M	F	SI
KEVIN ALEJANDRO MADRIGAL CENTENO	PRD	CME-SAN LUIS POTOSI REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 05	PROPIETARIO	H	M	SI
ELEAZAR BECERRA RODRIGUEZ	PRD	CME-SAN LUIS POTOSI REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 05	SUPLENTE	H	M	SI
ANGEL ARMANDO BELTRAN MENCHACA	PVEM	CME-SAN LUIS POTOSI REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 08	PROPIETARIO	H	M	SI
ALEJANDRO VEGA MARTINEZ	PVEM	CME-SAN LUIS POTOSI REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 08	SUPLENTE	H	M	SI
ALEJANDRO GONZALEZ ROMERO	PRI	CME-SAN VICENTE TANCUAYALAB REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 03	PROPIETARIO	H	M	SI
PEDRO GONZALEZ ROMERO	PRI	CME-SAN VICENTE TANCUAYALAB REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 03	SUPLENTE	H	M	SI
MARIA FELICIANA MIGUEL ANGELINA	NA SLP	CME-TAMPACAN REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 01	PROPIETARIO	M	F	SI
YURIDIA LIZBETH FRANCISCO DE DIOS	NA SLP	CME-TAMPACAN REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 01	SUPLENTE	M	F	SI
JOSE IGNACIO TORRES SANCHEZ	MC	CME-TAMUIN REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 03	PROPIETARIO	H	M	SI
DANIEL ALFONSO ZAVALA DE LA ROSA	PVEM	CME-VILA DE ARISTA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 01	PROPIETARIO	H	F	SI
GERARDO ANDRES ZAVALA DE LA ROSA	PVEM	CME-VILA DE ARISTA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 01	SUPLENTE	H	F	SI
CARLOS GALLEGOS ALFARO	ML SLP	CME-VILA DE LA PAZ REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 01	PROPIETARIO	H	M	SI
ANTONIO VAZQUEZ TORRES	ML SLP	CME-VILA DE LA PAZ REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 01	SUPLENTE	H	M	SI
JORGE ORTIZ MARTINEZ	MC	CME-VILA HIDALGO REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 03	SUPLENTE	H	M	SI
JOSE ANGEL RODRIGUEZ ZARATE	MC	CME-ZARAGOZA REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	PROPIETARIO	H	M	SI
MA. DOLORES ALONSO DE LA ROSA	MORENA	CME-ZARAGOZA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 02	SUPLENTE	H	M	SI

TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión. El 13 trece de junio de 2024 dos mil veinticuatro, este Órgano Garante recibió el recurso de revisión interpuesto por la recurrente en contra de la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, en el señaló como motivo de inconformidad, lo siguiente:

“Por medio de la presente, quiero expresar mi queja formal en contra del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, debido a que no se me ha proporcionado la información solicitada de manera completa y en un formato accesible, tal como lo establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El día 10 de mayo del presente año, realicé una solicitud de información con folio 231287400007424 al Consejo Estatal



Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, solicitando informarme si en las candidaturas registradas para el proceso electoral 2023-2024 en el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí para diputaciones, regidurías y alcaldías, existe algún registro de candidaturas por acción afirmativa y si sí, de manera puntual señale si pertenecen a la comunidad de la diversidad sexual, en caso de ser así, que se indique la identidad sexo genérica tanto de la persona propietaria de la fórmula como su suplente, si así corresponde.

Sin embargo, la información recibida no cumple con los principios establecidos en la legislación vigente, por lo que fundamento esta queja el artículo 148; fracciones IV, V, VII Y VIII de la con Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anterior, solicito al INAI que intervenga para asegurar que se me proporcione la información completa, en un formato accesible y comprensible, conforme a lo estipulado por la ley. Además, solicito que se tomen las medidas necesarias para que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí cumpla con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.”.

CUARTO. Turno. El 13 trece de junio de 2024 dos mil veinticuatro, y de conformidad con el artículo 174, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el Recurso de Revisión que se resuelve fue turnado a la Comisionada Ponente, para el análisis de su admisión o desechamiento.

QUINTO. Admisión y trámite. El 13 trece de junio de 2024 dos mil veinticuatro, se dictó Acuerdo en el que se admitió el presente medio de impugnación por actualizarse la hipótesis de la fracción IV del artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, integrándose el expediente respectivo, el cual se puso a disposición de las partes para que en el plazo que reconoce la ley manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que consideraran pertinentes, esto según lo dispuesto en la fracción II y III del artículo 174 de la Ley de Transparencia Local.

SEXTO. Informe y alegatos de las partes. El 03 tres de julio de 2024 dos mil veinticuatro, se dictó un acuerdo por el cual se tuvo por recibido el oficio sin número, de 02 dos de febrero de la presente anualidad, suscrito por la Directora

de la Unidad de Transparencia y la Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en el que esencialmente señaló:

La Ley Electoral del Estado (LEE) en sus artículos 264, establece que en las listas de candidatos o candidatas a diputados o diputadas se deberá incluir al menos una persona joven menor de treinta años, una persona con discapacidad; y una persona de la diversidad sexual.

El artículo 268 de la LEE, indica que, para el caso de las postulaciones de candidaturas para la integración de los ayuntamientos, cada partido político deberá postular, dentro de sus listas de representación proporcional al menos, una fórmula integrada por personas de la diversidad sexual en cualquiera de los municipios de la entidad. Los medios de verificación de cumplimiento de estas medidas y sus condiciones serán establecidos mediante los lineamientos que al efecto expida el Consejo.

Los Lineamientos en materia de registro de candidaturas de personas de la Diversidad Sexual para la elección de diputaciones y ayuntamientos en el Proceso Electoral 2024, establece en el artículo 4, fracción IX, que la diversidad sexual es:

***DIVERSIDAD SEXUAL.** Es toda la gama de orientaciones sexuales e identidades de género que forman parte de la vida cotidiana de los seres humanos: se refiere a las posibilidades que tienen las personas de vivir y asumir su sexualidad de manera libre y plena, de expresar y asumir el deseo, el erotismo, la afectividad y las prácticas amorosas. Esta noción cuestiona la heteronormatividad como la única forma aceptada de vivir la sexualidad, haciendo visible que hay muchas formas de hacerlo. Para efecto de los presentes lineamientos, en este concepto se encuentran incluidas las personas lesbianas, homosexuales, no binarias, queer, bisexuales, pansexuales, trans, transgénero, transexuales y en general, toda la gama de orientaciones sexuales e identidades de género diversas.*

Así mismo, el numeral 9 de los lineamientos que establecen que, cada partido político, en la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional que postule, deberá incluir, al menos una fórmula de candidaturas de personas de la diversidad sexual.

Por su parte, el artículo 10 de los referidos lineamientos señala que, por lo menos en una totalidad de las listas de regidurías de representación proporcional que postulen los partidos políticos en las elecciones de los ayuntamientos, deberán incluir una fórmula de personas de la diversidad sexual.

Tomando en cuenta lo anterior y en respuesta a la solicitud de información, se informa que, de acuerdo con lo establecido en la

LEE, las cuotas que deben cumplir los Partidos Políticos, en el registro de candidaturas que participan el pasado Proceso Electoral 2024, son cuota joven, cuota discapacidad, cuota diversidad sexual y cuota indígena.

En cuanto a informar si alguna candidatura pertenece a la comunidad de la diversidad sexual, indicando la identidad sexo genérica de la formula correspondiente, se proporciona la liga electrónica, mediante la cual podrá consultar cada uno de los acuerdos, de fecha 15 de abril del año en curso, del Consejo General del CEEPAC, por los cuales se emiten los dictámenes de cumplimiento de postulación de personas jóvenes en los registros de candidaturas de Diputaciones de Representación Proporcional y candidaturas a los Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2024:

<https://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/nota/id/2530/informacion/actas-y-acuerdos.abril-junio.html>

Por último, se proporciona listados de las candidaturas que cumplen con la postulación de la diversidad sexual, con base en los Acuerdos mencionados, en donde se señala el partido político que postula el cargo, su condición de propietario suplente, el género con el que se identifica, siendo (F) femenino, (M) masculino y (N) no binario, además se hace la aclaración de que este Organismo Electoral no cuenta con ninguna otra información relacionada con otro tipo de identificación en relación con la identidad de género de las personas candidatas.

[Listado visible a fojas 26 a 28].

En ese sentido, y en virtud de que el recurso de revisión fue admitido bajo el supuesto establecido en el artículo 167 fracción IV de la Ley de Transparencia Local, mismo que es relativo a la entrega de información incompleta, este Organismo Electoral manifiesta que le asiste razón a la hoy recurrente, lo anterior se desprende derivado de un análisis realizado entre lo solicitado con la información proporcionada por este Organismo Electoral.

En razón de lo anterior, la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, procedió a emitir una segunda respuesta con la intención de subsanar la respuesta primigenia, en la que se proporciona información acorde con lo solicitado:

Información requerida	Información proporcionada en el segundo escrito emitido por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos.
Informarme si en las candidaturas registradas (punto uno) para el proceso electoral 2023-2024 en el Instituto Electoral del Estado de San Luis Potosí para diputaciones, regidurías y alcaldías (punto dos), existe algún registro de candidaturas por acción afirmativa y si sí, de manera	En el escrito emitido por la Dirección generadora de la información proporciona datos del proceso electoral 2024 del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Punto uno: El nombre de la candidatura. Punto dos: Puesto por el que se postula (Diputaciones, Presidencias Municipales, Regidurías y además de los solicitado por la peticionaria se incluyó los cargos de sindicaturas).

<p>puntual señale si pertenecen a la comunidad de la diversidad sexual (punto tres), en caso de ser así, que se indique la identidad (punto 4) sexo (punto 5) genérica tanto de la persona propietaria de la fórmula como su suplente (punto 6), si así corresponde”.</p>	<p>Punto tres: Mención si la candidatura pertenece a la diversidad sexual.</p> <p>Punto cuatro: Género de la candidatura (identidad).</p> <p>Punto cinco: Sexo de la candidatura.</p> <p>Punto seis: Mención si la candidatura es propietaria o suplente.</p> <p>Adicionalmente se agregó la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none">1) Normatividad que regula la inclusión de grupos en situación de vulneración (acciones afirmativas).2) Hipervínculo en el que la hoy recurrente podrá visualizar los acuerdos de fecha 15 de abril del año en curso, del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el que podrá visualizar los dictámenes de cumplimiento de postulación de personas de la <u>Diversidad Sexual</u> de personas con discapacidad y de personas jóvenes.3) Partido político postulante o coalición.
---	--

La nueva respuesta fue notificada a la peticionaria el día 02 de julio de 2024, a través de su correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones, documento que se anexa al presente escrito para el conocimiento de este Organismo Garante.

Por lo que toca a la parte recurrente, en el proveído de referencia se dejó sentado que no realizó manifestación alguna conforme su derecho.

Asimismo, conforme lo señalado en segundo párrafo del artículo 170 de la Ley de Transparencia Local, se decretó la ampliación del plazo para resolver el presente Recurso de Revisión.

Finalmente, se decretó el Cierre de Instrucción del expediente formado con motivo del presente recurso de revisión, a fin de que la ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Pleno de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para resolver el presente recurso de revisión de conformidad con los artículos 6°, apartado A, fracción IV



de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 37, 42, fracciones I y II, 142 y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 27, 34, fracciones I y II, 166 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; así como de los artículos 1º, 2º, 9º, 12, fracciones XI y XXV del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Procedibilidad. Previo al análisis de fondo del asunto, esta Comisión realiza el estudio oficioso de las causales de procedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia que por analogía resulta aplicable -por analogía- y, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.¹

Es por lo anterior que, es dable señalar que la figura jurídica de la improcedencia se traduce en la posibilidad o facultad que tiene este Órgano Garante para desechar el Recurso de Revisión en el que se actúa, es decir, no dar trámite al procedimiento previsto en el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado o bien, una vez admitido se actualice alguna de las hipótesis previstas en el numeral 179² de la citada normatividad y en consecuencia este Organismo Autónomo no entre al estudio de fondo de las posiciones planteadas por las partes.

¹ Cfr. Jurisprudencia número VI.2o. J/323, visible en la Octava Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 80, Agosto de 1994, p. 87. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, con Registro electrónico: 210784.

² **ARTÍCULO 179.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 166 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. Se esté tramitando ante la CEGAIP algún recurso de revisión por el mismo quejoso en los mismos términos;
- IV. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 167 de la presente Ley;
- V. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 168 de la presente Ley;
- VI. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VII. Se trate de una consulta, o
- VIII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Del análisis realizado por esta Comisión, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Sobreseimiento. La figura jurídica del sobreseimiento³ es la determinación adoptada por parte de este Organismo Autónomo de carácter definitivo porque pone fin al procedimiento sin resolver las cuestiones de fondo, es decir, porque se haya actualizado alguno de los supuestos que establece el artículo 180⁴ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

La figura jurídica del sobreseimiento⁵ es la determinación adoptada por parte de este Organismo Autónomo de carácter definitivo porque pone fin al procedimiento sin resolver las cuestiones de fondo, es decir, porque se haya actualizado alguno de los supuestos que establece el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

En la causa que nos examina, de una revisión de constancias que conforman el presente procedimiento, este Órgano Garante no advierte que se actualice alguna de las hipótesis previstas en el aludido precepto legal.

CUARTO. Valor de las pruebas. De las documentales que obran en el expediente materia de la presente resolución, debe precisarse que respecto dicha instrumental de actuaciones, se constituye con todo lo que obra en el expediente y es obligatorio para quien resuelve tomarlo en cuenta para dictar la presente determinación, ello con la finalidad de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las determinaciones materialmente

³ El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Octava Edición, México 1995, página 2637, en relación con el sobreseimiento señala: "*Sobreseimiento. I. (Del latín supercedere; cesar, desistir).* Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia".

⁴ ARTÍCULO 180. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: I. El recurrente se desista; II. El recurrente fallezca; III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

⁵ El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Octava Edición, México 1995, página 2637, en relación con el sobreseimiento señala: "*Sobreseimiento. I. (Del latín supercedere; cesar, desistir).* Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia".

jurisdiccionales, con lo cual se logra dar respuesta a todos los planteamientos formulados por las partes.

En razón de lo anterior, se tiene que de las documentales que obran en el presente sumario, se desahogan por su propia y especial naturaleza y a las cuales se les concede valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 72 fracción I, 74, 75 y 76 del Código Procesal Administrativo del Estado aplicado de manera supletoria a la Ley de Transparencia de conformidad con el artículo 1º de esta.

QUINTO. Caso concreto. De un análisis del contenido de la solicitud de información, se desprende que la ahora persona recurrente, requirió al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí:

- a) Informe si en las candidaturas registradas para el proceso electoral 2023-2024, en el Estado de San Luis Potosí -diputación, regiduría y alcaldía-, existe registro por acción afirmativa.
- b) De existir registro por acción afirmativa, señalar si pertenecen a la comunidad de la diversidad sexual.
- c) De pertenecer a la comunidad sexual, indicar la identidad sexo genérica de la persona propietaria, así como de su suplente.

En atención a la solicitud de información, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, ante el Director Ejecutivo de la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos, esencialmente señaló:

Los artículos 265 y 268 de la Ley Electoral, señalan que cada partido político:

- En las elecciones de Diputación de representación proporcional se deberá incluir al menos una persona joven menor de treinta años; una persona con discapacidad; y una persona de la diversidad sexual.
- En las elecciones de ayuntamientos, se deberán presentar en las listas dos regidores de representación proporcional al menos, una formula integrada por personas con discapacidad, y una formula integrada por personas de la diversidad sexual.

Asimismo, el sujeto obligado anexó lista de candidaturas registradas en el que se contienen nombres de candidaturas que cubren cuota de diversidad sexual para Diputaciones de Representación Proporcional y Ayuntamientos en el proceso electoral 2024 dos mil veinticuatro.

Inconforme con la respuesta proporcionada, la recurrente presentó Recurso de Revisión ante esta Comisión y señaló como motivos de agravio que la entrega de información había resultado incompleta y en un formato inaccesible.

Con base en la inconformidad planteada, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, compareció en la etapa de instrucción e informó que la información solicitada se encontraba disponible en la liga de internet que conllevan al sitio electrónico oficial que contiene los acuerdos adoptados por el Órgano Electoral, en el apartado de abril-junio, seleccionando los proveídos de fecha 15 quince de abril de la presente anualidad.

Además, proporcionó listado en el que se contienen los nombres de las candidaturas que cumplen con la postulación de la diversidad sexual, especificando que en el llenado del formato se señala el partido político que postula el cargo, su condición de propietario suplente, el género con el que se identifica, siendo (F) femenino, (M) masculino y (N) no binario.

Finalmente, el Consejo Electoral hizo la aclaración de que no cuenta con ninguna otra información relacionada con otro tipo de identificación en relación con la identidad de género de las personas candidatas.

5.1. Marco normativo. En primer término, se precisa que la materia de la solicitud de información de la hoy persona recurrente concierne a conocer los nombres de candidaturas por acción afirmativa, específicamente aquellas que refieren a la diversidad sexual, por lo que se estima pertinente realizar las consideraciones siguientes:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones establecidas.

Asimismo, se señala que está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el **género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, **las preferencias sexuales**, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas⁷.

En ese tenor, es posible referir que en México la discriminación sea cual sea la razón, está prohibida, en virtud que todas las personas gozan de igual manera de los derechos humanos y fundamentales que se contemplan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, dentro del citado Orden Constitucional, se reconocen los derechos fundamentales de los ciudadanos mexicanos, tales como el derecho a votar, ser votado y de asociación⁸; también se confirma el papel de las elecciones competidas en la democracia representativa mexicana y se establecen las bases para el registro de los partidos políticos, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, observando el principio de paridad de género.⁹

⁶ **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

⁷ Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

⁸ Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

[...]

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

⁹ Artículo 41...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

En concatenación con lo anterior, debe destacarse que el Estado Mexicano ha suscrito una serie de tratados y ordenamientos internacionales en materia de igualdad y derechos humanos, de los que se advierte la obligación de salvaguardar la igualdad entre hombres y mujeres, así como, de crear **acciones afirmativas**¹⁰ para el ejercicio de sus derechos dentro de los cuales podemos referir los siguientes:

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicado en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación, el 20 veinte de mayo de 1981 mil novecientos ochenta y uno, abierto a firma en la ciudad de Nueva York el 19 diecinueve de diciembre de 1966 mil novecientos noventa y seis, prevé que los Estados parte tienen el deber de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos reconocidos en el pacto.¹¹

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, (Pacto de San José), adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el 22 veintidós de noviembre de 1969 mil novecientos sesenta y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 07 siete de mayo de 1981 mil novecientos ochenta y uno, estatuye que las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.¹²

La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, abierta a firma en Nueva York el 7 siete de marzo de 1966 mil novecientos sesenta y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 trece de junio de 1975 mil novecientos setenta y cinco, prevé que las acciones afirmativas adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos étnicos son necesarias para garantizar, en condiciones de igualdad, el ejercicio de sus derechos fundamentales, como son los político electorales¹³.

¹⁰ Cfr. ABC INE, disponible en <https://centralelectoral.ine.mx/2019/10/08/glosario-electoral-acciones-afirmativas/>

¹¹ Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

¹² ARTÍCULO 24. Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

¹³ Artículo 1. [...]

4. Las medidas especiales adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales no se

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, suscrito por el Estado Mexicano en 1948 mil novecientos cuarenta y ocho, establece la igualdad de derechos entre los seres humanos, sin importar raza, color, sexo, idioma o cualquier otra condición.¹⁴

En suma a lo anterior, en el ámbito Estatal, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y la Ley Electoral de la propia entidad federativa, disponen que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana integrado conforme lo dispone la ley respectiva.¹⁵

Asimismo, la Ley Electoral del Estado, determina que las autoridades electorales del Estado, los partidos políticos, las personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres; y que el Consejo, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en la propia Ley de la materia.

considerarán como medidas de discriminación racial, siempre que no conduzcan, como consecuencia, al mantenimiento de derechos distintos para los diferentes grupos raciales y que no se mantengan en vigor después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

¹⁴ARTÍCULO 1 Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

ARTÍCULO 2 Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

¹⁵ARTICULO 31. CPESLP: El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propio; integrado conforme lo disponga la ley respectiva; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana e integración de los organismos de participación ciudadana de los ayuntamientos. La calificación de las elecciones de Gobernador, diputados locales, y ayuntamientos, corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana o, en su caso, al Instituto Nacional Electoral, de conformidad con la Constitución Federal y de acuerdo a las leyes federales y locales electorales.

ARTÍCULO 35. LEE. El Consejo, es el organismo público, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad electoral en el Estado en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la LGIPE, y la presente Ley. Será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, equidad, máxima publicidad y objetividad.

En este orden de ideas que se tiene establecido, es dable señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 11/2015, con el rubro “*Acciones afirmativas. Elementos fundamentales*”, hace patente que éstas constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material, para proteger a las personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación con el objeto de hacer realidad la igualdad material y de esta forma permitir el pleno ejercicio y goce de sus derechos político-electorales.

Ahora bien, conforme lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado, en las solicitudes de registro y listas de candidatos o candidatas a diputados o diputadas se deberá incluir al menos una persona joven menor de treinta años; una persona con discapacidad; y una **persona de la diversidad sexual**. Los medios de verificación de cumplimiento de estas medidas y sus condiciones serán establecidos mediante los lineamientos que al efecto expida el Consejo.¹⁶

De ahí que, el Organismo Electoral, tiene a su cargo la obligación de vigilar que los partidos políticos atiendan a cabalidad la obligación relativa a postular una persona joven; una persona con discapacidad; y una persona de la diversidad sexual, para las elecciones respectivas; para ello, tiene a su cargo la facultad de emitir los acuerdos respectivos para tales efectos.

En esta guisa de ideas, los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes en los registros de personas de la diversidad sexual para la elección de Diputaciones y Ayuntamientos en el proceso electoral 2024, en el Estado de San Luis Potosí, aprobados por el Consejo General del Organismo Electoral, el 29 veintinueve de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, señalan que las acciones afirmativas son

¹⁶ ARTÍCULO 265. En cumplimiento del principio de paridad de género establecido en la Constitución Federal, de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, como de representación proporcional; así como de las candidaturas postuladas en las planillas de mayoría relativa y en las listas de regidurías de representación proporcional para la renovación de los ayuntamientos, que sean presentadas ante el Consejo y sus órganos desconcentrados, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos o candidatas propietarios y suplentes del mismo género, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidaturas.

[...]

En las listas de candidatos o candidatas a diputados o diputadas se deberá incluir al menos una persona, joven menor de treinta años; una persona con discapacidad; y una persona de la diversidad sexual, Los medios de verificación de cumplimiento de estas medidas y sus condiciones serán establecidos mediante los lineamientos que al efecto expida el Consejo.

medidas adoptadas para corregir o compensar discriminación presente o pasada conforme a la Ley, son tales las disposiciones adoptadas en favor de los grupos indígenas, de la diversidad sexual, jóvenes y personas con discapacidad.¹⁷

Asimismo, dicha normatividad señala que la **diversidad sexual** es toda la gama de orientaciones sexuales e identidades de género que forman parte de la vida cotidiana de los seres humanos; se refiere a las posibilidades que tienen las personas de vivir y asumir su sexualidad de manera libre y plena, de expresar y asumir el deseo, el erotismo, la afectividad y las prácticas amorosas. Esta noción cuestiona la heteronormatividad como la única forma aceptada de vivir la sexualidad, haciendo visible que hay muchas formas de hacerlo.

Para efectos de los citados lineamientos, en este concepto se encuentran incluidas las personas lesbianas, homosexuales, no binarias, queer, bisexuales, pansexuales, trans, transgénero, transexuales y en general, toda la gama de orientaciones sexuales e identidades de género diversas.¹⁸

En ese contexto, los referidos Lineamientos, señalan que se entiende por expresión de género, aquella categoría que referencia la forma en que cada persona se presenta ante sí y ante el mundo a través de recursos estéticos y de gestualidad, que comúnmente se consideran como femenino y masculino.¹⁹

Respecto a la identidad de género, se menciona que es la vivencia interna e individual del género que cada persona experimenta, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo las vivencias del cuerpo en las que se pueden encontrar modificación de la apariencia corporal a través de diversas técnicas o cirugías quirúrgicas o de otra

¹⁷ Artículo 4. Para los efectos de estos Lineamientos, se entiende por:

[...]

I. Acciones afirmativas: Medidas adoptadas para corregir o compensar discriminación presente o pasada conforme a la Ley, son tales las disposiciones adoptadas en favor de los grupos indígenas, de la diversidad sexual, jóvenes y personas con discapacidad;

¹⁸ [...]

IX. Diversidad sexual: Es toda la gama de orientaciones sexuales e identidades de género que forman parte de la vida cotidiana de los seres humanos; se refiere a las posibilidades que tienen las personas de vivir y asumir su sexualidad de manera libre y plena, de expresar y asumir el deseo, el erotismo, la afectividad y las prácticas amorosas. Esta noción cuestiona la heteronormatividad como la única forma aceptada de vivir la sexualidad, haciendo visible que hay muchas formas de hacerlo.

¹⁹ X. Expresión de género: Categoría que hace referencia a la forma subjetiva en que cada persona se presenta ante sí y ante el mundo a través de recursos estéticos y de gestualidad que se significan culturalmente en el continuum que corresponde con lo considerado femenino, andrógino y/o masculino.

índole y otras expresiones en las que se incluyen la vestimenta, el modo de hablar y los modales.²⁰

En cuanto a la orientación sexual, refiere a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, de su mismo género o de más de un género.²¹

Asimismo se identifica que las personas no binarias o personas de género no binario, con independencia de la configuración física de nacimiento y se identifican con una posición fija de género distinta de hombre o mujer.²²

Para el cumplimiento del principio de paridad, en el caso de que los partidos políticos postulan personas no binarias en sus candidaturas, éstas se ubicarán en los espacios que no correspondan para las candidaturas de mujeres²³; además, cada partido político, en la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional que postule, deberá incluir, al menos, una fórmula de candidaturas de personas de la diversidad sexual.²⁴

Asimismo, en los citados lineamientos se prevé que por lo menos en una de la totalidad de las listas de regidurías de representación proporcional que postulen los partidos políticos en las elecciones de ayuntamientos, deberán incluir una fórmula de personas de la diversidad sexual²⁵ en el entendido de que los partidos políticos, como las coaliciones y las personas candidatas independientes, podrán postular candidaturas de personas de la diversidad sexual en las elecciones en las que participen, adicionales a la postulación

²⁰ XII. Identidad de género: Es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la experimenta profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de técnicas médicas, quirúrgicas o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

²¹ XV. Orientación sexual: Se refiere a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, de su mismo género o de más de un género. Es un concepto complejo cuyas formas cambian con el tiempo y difieren entre las diferentes culturas.

²² XVI. Persona no binaria: Las personas que se identifican como no binarias, o bien, personas de género no binario, cualquiera que sea su configuración física de nacimiento y se identifican con una única posición fija de género distinta de hombre o mujer.

²³ Artículo 8. Para el cumplimiento del principio de paridad, si los partidos políticos postulan personas no binarias en sus candidaturas, éstas se ubicarán en los espacios que no correspondan para las candidaturas de mujeres.

²⁴ Artículo 9. Cada partido político, en la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional que postule, deberá incluir, al menos, una fórmula de candidaturas de personas de la diversidad sexual.

²⁵ Artículo 10. Por lo menos en una de la totalidad de las listas de regidurías de representación proporcional que postulen los partidos políticos en las elecciones de ayuntamientos, deberán incluir una fórmula de personas de la diversidad sexual.

mínima obligatoria²⁶, en el entendido de que en todo caso, las fórmulas que sean postuladas como cuota de diversidad sexual, así como aquellas que sean postuladas, se conformaran por personas de la diversidad sexual tanto en la candidatura propietaria como en la suplencia.²⁷

Finalmente, los Lineamientos establecen que los partidos políticos, coaliciones y/o candidaturas independientes al momento de presentar las solicitudes de registro de candidaturas de personas de la diversidad sexual, deberán así también presentar escrito simple firmado por cada persona candidata, donde las mismas manifiesten, bajo protesta de decir verdad, su orientación sexual, identidad y/o expresión de género con que se autoidentifican para el cumplimiento de la postulación mínima obligatoria.²⁸ La postulación de personas de la diversidad sexual como candidatas, corresponderá al género al que la persona se auto adscriba y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género, considerando que en la solicitud de registro de candidatura el partido político deberá informar que la postulación se realiza dentro de la acción afirmativa de persona de la diversidad sexual.²⁹

En segundo término, en el marco normativo de acceso a la información pública, se tiene que La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, contempla que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley

²⁶ Artículo 11. Tanto los partidos políticos, como las coaliciones y las personas candidatas independientes, podrán postular candidaturas de personas de la diversidad sexual en las elecciones en las que participen, adicionales a la postulación mínima obligatoria a que se refieren los presentes lineamientos.

²⁷ Artículo 12. En todo caso, las fórmulas que sean postuladas como cuota de diversidad sexual, así como aquellas que sean postuladas de conformidad con lo señalado por el artículo 11 de los presentes lineamientos, se conformaran por personas de la diversidad sexual tanto en la candidatura propietaria como en la suplencia.

²⁸ Artículo 13. Los partidos políticos, coaliciones y/o candidaturas independientes al momento de presentar las solicitudes de registro de candidaturas de personas de la diversidad sexual, deberán así también presentar escrito simple firmado por cada persona candidata, donde las mismas manifiesten, bajo protesta de decir verdad, su orientación sexual, identidad y/o expresión de género con que se auto identifican para el cumplimiento de la postulación mínima obligatoria.

²⁹ Artículo 14. La postulación de personas de la diversidad sexual como candidatas, corresponderá al género al que la persona se auto adscriba y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género, considerando que en la solicitud de registro de candidatura el partido político deberá informar que la postulación se realiza dentro de la acción afirmativa de persona de la diversidad sexual.

General; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.³⁰

Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.³¹

Asimismo, es de precisarse que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que deriva del ejercicio de sus atribuciones³², por lo cual, si dichas atribuciones se encuentran expresas en las leyes que rigen su vida interna, se presumirá su existencia³³; lo cual, volvería necesario que, ante la negativa en la entrega de la información, estos acrediten que dicha información se encuentra en alguna de las causales de excepción contempladas por la ley, la inexistencia de la misma o el no ejercicio de las atribuciones señaladas³⁴.

Por lo anterior, es menester señalar que el derecho de acceso a la información pública, no es un derecho absoluto, es decir que en ejercicio de éste, aún y cuando la información contenida en los archivos del sujeto obligado fuera generada en ejercicio de las facultades y atribuciones contenidos en sus disposiciones legales, la misma se encuentra sujeta a un claro régimen de excepciones que se delimitan por la normativa aplicable a la transparencia y acceso a la información.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, regula lo relativo a los extremos a los cuales se debe atener el Estado, al momento de

³⁰ ARTÍCULO 4°. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley General; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; la esta Ley; y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias, sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos que fija la ley."

³¹ ARTÍCULO 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

³² ARTÍCULO 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

³³ ARTÍCULO 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

³⁴ ARTÍCULO 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

otorgar atención a los particulares que ejercitan su derecho de acceso a la información pública.

De manera tal que, reconoce que en la totalidad de los casos en que se presente una solicitud de acceso a la información pública, deberá aplicarse el “principio de máxima publicidad”³⁵.

Lo anterior, en tanto que, toda información poseída, generada, administrada, transformada o en posesión de los sujetos obligados, derivado del ejercicio de sus atribuciones, se considera pública; y, deberá encontrarse generada de manera que sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna³⁶.

Dicho lo anterior, se procede a verificar que la respuesta otorgada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, se ajusta a los términos señalados en el presente apartado con la finalidad de determinar si la respuesta que por este medio se impugna resultó incompleta e inaccesible.

5.2. Calificación de los agravios. Los motivos de inconformidad devienen infundados por lo que resulta procedente confirmar la respuesta otorgada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por las razones que se patentizan a continuación.

De un examen de lo requerido, este Organismo Garante advierte por una parte que el Consejo Electoral satisfizo lo peticionado en los incisos determinados como a) y b) en el considerando quinto de la presente resolución, toda vez que de la respuesta proporcionada es dable colegir que se informó a la ahora persona recurrente que en el proceso electoral 2023-2024 en el Estado de San Luis Potosí, sí existieron registros de candidaturas a diputación y elección de ayuntamientos por acción afirmativa, pertenecientes a la comunidad sexual.

³⁵ Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información. México 2019.

³⁶ ARTÍCULO 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por otra parte, en cuanto a lo que concierne el inciso c): “de pertenecer a la comunidad sexual, indicar la identidad sexo genérica de la persona propietaria, así como de su suplente”, se encuentra satisfecho en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Ello resulta así, toda vez que, de una lectura de lo requerido, la ahora inconforme refirió que se le indique “la identidad sexo genérica de la persona propietaria”.

En el caso concreto, en la respuesta proporcionada por el Consejo Electoral, se advierte que el listado notificado a la ahora persona recurrente, se contiene información relativa a:

- Nombre.
- Partido.
- Puesto.
- Propietario/suplente
- Sexo
- Género.
- Diversidad sexual.

En es así que al observar el listado proporcionado por el sujeto obligado (visible a foja 04 y 05 del expediente en el que se actúa), se tiene que el C. J. Guadalupe Arturo Mendoza, postulado por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), en la Comisión Municipal Electoral (CME) del Ayuntamiento de Ahualulco al puesto de Regiduría de Representación Proporcional (RP 02), en calidad de propietario, identificándose con sexo “H” esto es hombre, autoidentificándose en el género F (femenino), perteneciente a la diversidad sexual.

De igual forma se identifica al C. José Martín Arturo Mendoza en su calidad de suplente del candidato anteriormente mencionado, postulado por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), en la Comisión Municipal Electoral (CME) del Ayuntamiento de Ahualulco al puesto de Regiduría de Representación Proporcional (RP 02), identificándose con sexo “H” esto es hombre,

autoidentificándose en el género F (femenino), perteneciente a la diversidad sexual.

En esta tesitura, este Organismo Garante no debe soslayar que la información proporcionada a la solicitante se puede verificar en los Acuerdos adoptados por el Tribunal Electoral, tal y como lo señaló la responsable al rendir su informe de alegatos en la instrucción de la sustanciación del presente medio de impugnación, por lo que se debe tomar en consideración que dentro de los motivos de inconformidad vertidos por la recurrente, se hizo valer que la información se atendió de forma *incompleta*, por lo que al proporcionarse diversos vínculos electrónicos en la etapa de instrucción, resulta importante que se verifique si los datos contenidos en dichos vínculos atendían o no a lo petitionado³⁷.

Conforme lo anterior, se procedió a verificar el sitio electrónico señalado por el Sujeto Obligado³⁸ en el cual se encuentran disponibles las actas y acuerdos adoptados por el Consejo Electoral correspondientes al periodo de abril-junio de 2024 dos mil veinticuatro.

Tomando como punto de referencia la ejemplificación de las personas postuladas por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), anotadas en párrafos que anteceden, se tiene el Acuerdo CG/2024/ABR/220 del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se emite el Dictamen de Cumplimiento de Postulación de Personas de la Diversidad Sexual, de Personas con Discapacidad, y de Personas Jóvenes en los Registros de Candidaturas de Diputaciones de Representación Proporcional; y de Postulación de Personas de la Diversidad Sexual y de Personas con Discapacidad en los Registros de Candidaturas a los Ayuntamientos, Presentados por el Partido de la Revolución Democrática en el Proceso Electoral Local 2024.³⁹

³⁷ Cfr. RIA 59/24 Aprobado por UNANIMIDAD por el Pleno del INAI.

³⁸ <https://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/nota/id/2530/informacion/actas-y-acuerdos-abril-junio.html>

³⁹ chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/4_%20c)%20Acuerdo%20Dictamen%20Discapacidad%20y%20Diversidad%20PRD(3).pdf

En dicho dictamen, el Órgano Electoral determinó: “...de la verificación respectiva se tiene que, en las solicitudes de registro de las listas de diputaciones de representación proporcional que fueron presentadas por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA para la elección de Diputaciones y Ayuntamientos en el Estado de San Luis Potosí en el Proceso Electoral Local 2024, se obtuvo que dicho instituto político sí cumplió con la postulación de personas de la diversidad sexual, de conformidad con lo siguiente...”

De manera ilustrativa, a continuación, se inserta el extracto referente a la postulación de candidaturas por diversidad sexual:

PARTIDO	MUNICIPIO	CANDIDATURA	PRO / SUP	SEXO	GÉNERO	DIVERSIDAD SEXUAL
PRD	AHUALULCO	PRESIDENCIA MUNICIPAL		H	F	SI
PRD	AHUALULCO	SINDICATURA 01		H	F	SI
PRD	AHUALULCO	REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 2	PRO	H	F	SI
PRD	AHUALULCO	REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 2	SUP	H	F	SI

Como puede observarse, la información captada en cuanto al sexo, género y diversidad sexual de las candidaturas posicionadas en las filas 3 y 4, coinciden con las características anteriormente anotadas, respecto de la regiduría de representación proporcional del Ayuntamiento de Ahualulco.

Sobre lo anterior, si bien la parte inconforme alude a que la información proporcionada resultó incompleta e inaccesible, en el caso concreto debe decirse que esta Comisión no cuenta con atribuciones para emitir un pronunciamiento en cuanto a la validez y veracidad de la información contenida en las determinaciones adoptadas por el Consejo Electoral, en razón de que este Órgano Garante únicamente puede llevar a cabo las atribuciones previstas en el artículo 34 de la Ley de Transparencia Local.⁴⁰

⁴⁰ Cfr. RIA 200/21 y RIA 1018-22 Aprobada por UNANIMIDAD por el Pleno del INAI.

Lo anterior resulta así, en virtud de que esta Comisión carece de competencia para pronunciarse sobre la veracidad y legalidad de su contenido, pues ello deviene del ejercicio de las funciones de la autoridad responsable, y no con motivo del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Dicho en otras palabras, este Organismo Autónomo no puede poner en tela de juicio la información que se encuentra contenida en las actas y acuerdos por las que se determinó si la candidatura postulada por determinado partido político sí cumplió con la postulación de personas de la diversidad sexual.

En este sentido, es de recordar que los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes en los registros de personas de la diversidad sexual para la elección de Diputaciones y Ayuntamientos en el proceso electoral 2024, en el Estado de San Luis Potosí, determinaron que para presentar las solicitudes de registro de candidaturas de personas de la diversidad sexual, se presentaría un escrito simple suscrito por la persona candidata, manifestando bajo protesta de decir verdad: su orientación sexual, identidad y/o expresión de género con que se autoidentifican, en el entendido de que dicha postulación como candidato o candidata, corresponde al género al que la persona se auto adscriba.

De ahí que esta Comisión arriba a la convicción de que el Sujeto Obligado realizó la entrega de la información acorde a lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que ha quedado acreditado que la Ley Electoral del Estado contempla dentro las “*Acciones afirmativas*” que los partidos políticos deben postular en sus listas de candidatos al menos una persona joven; una persona con discapacidad y una persona de la diversidad sexual⁴¹, por lo que existe una presunción de existencia de lo solicitado⁴².

Respecto a la información del interés de la ahora persona recurrente, ha sido acreditado que se ha otorgado acceso y entrega de la información que obra

⁴¹ ARTÍCULO 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

⁴² ARTÍCULO 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

dentro sus archivos⁴³ y que por prescripción normativa se encuentra obligado a documentar, ya que **SÍ** existieron personas postuladas por acciones afirmativas de “*diversidad sexual*” en el proceso electoral de 2024 dos mil veinticuatro en el Estado, máxime que en la captación de información en los registros se llevó conforme las reglas operativas determinadas por el Consejo Electoral es decir, identificándose como perteneciente a la “*diversidad sexual*” señalando la orientación sexual, identidad y/o expresión de género con que se auto identifican y el género con que se auto adscriban las personas pertenecientes a la “*diversidad sexual*”; lo anterior, en el entendido de que las personas registradas señalaron dicha información “*bajo protesta de decir verdad*”, por lo que se tiene que **NO** especificaron que se auto identifiquen como lesbianas, homosexuales, no binarias, queer, bisexuales, pansexuales, trans, transgénero, transexuales y en general, alguna otra gama de orientaciones sexuales e identidades de género diversas, en el registro correspondiente.

En razón de lo anterior, la finalidad de recopilar la orientación sexual, identidad y/o expresión de género con que se auto identifican y el género con que se auto adscriban las personas que se postularon por “*acciones afirmativas*” relacionadas con la “*diversidad sexual*”, fue una regla de operación emitida y adoptada por el Consejo Electoral que atiende al principio de finalidad⁴⁴ que refiere la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de San Luis Potosí, ya que dicha información concierne a datos personales⁴⁵ referentes a la preferencias sexuales de las personas postuladas, cuya divulgación obedece a un caso de excepción, ya que la conexión de dar a conocer quienes fueron las

⁴³ ARTICULO 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

⁴⁴ ARTÍCULO 15. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, explícitas, lícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones expresas que la normatividad aplicable le confiera. Para efectos de la presente Ley, se entenderá que las finalidades son:

I. Concretas: cuando el tratamiento de los datos personales atiende a la consecución de fines específicos o determinados, sin que sea posible la existencia de finalidades genéricas que puedan generar confusión en el titular;

II. Explícitas: cuando las finalidades se expresan y dan a conocer de manera clara en el aviso de privacidad, y

III. Lícitas y legítimas: cuando las finalidades que justifican el tratamiento de los datos personales son acordes con las atribuciones expresas del responsable, conforme a lo previsto en la legislación mexicana y el derecho internacional que le resulte aplicable.

⁴⁵ ARTÍCULO 3°. Para efectos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Local, se entenderá por:

XI. Datos personales: toda información sobre una persona física identificada o identificable, como lo es la relativa a su origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, afiliación sindical, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, información genética, **preferencia sexual**, y otras análogas que afecten su intimidad. Se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social;

personas postuladas a un cargo de elección popular en el proceso electoral 2024 dos mil veinticuatro, atiende a la consecución de un fin determinado por tratarse de un tema de interés público, como es el caso que nos ocupa, en donde prevalece el derecho de acceso a la información pública sobre el derecho de protección de los datos personales de los candidatos correspondientes, sin que la obligación de entregarla implique el procesamiento, ni la adecuación al interés del solicitante.⁴⁶

Sobre lo anterior, es importante resaltar que al momento en que una persona decide ser candidato o candidata a un cargo público y sobre todo, en representatividad de un grupo vulnerable, como lo es el de *“diversidad sexual”*, existe un interés público tanto por parte de ese grupo como por la sociedad - *como lo es la ahora recurrente-*, para identificar quiénes serán sus representantes y de este modo tener un acercamiento con personas que comparten las mismas necesidades o ideología, con la finalidad de una inclusión; como también, para que el sector referido se encuentre debidamente representado y sus requerimientos se impulsen atendiendo a diversas políticas públicas que puedan favorecer los derechos de éstas personas.

Si bien, las personas que se postulan para ocupar un cargo de elección popular son evaluados a través de diversos mecanismos y formulas en los que se toma en consideración las características y perfiles de los y las involucrados y, adicionalmente, mediante los mismos se permite que la ciudadanía se involucre, al tener conocimiento de quiénes aspiran a ocupar un cargo público y tener noción de las razones que se emplearon para tomar la decisión en torno a qué personas eran idóneas para la postulación respectiva.

En este sentido, como ha quedado apuntado, dentro de las acciones afirmativas de los grupos vulnerables está el denominado *“diversidad sexual”*, el cual hace referencia a todas las posibilidades que tienen las personas de asumir, expresar y vivir la sexualidad, así como de asumir expresiones, preferencias u

⁴⁶ ARTÍCULO 60. En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento. La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento; El tratamiento de documentación histórica deberá hacerse en términos establecidos en el artículo 50 de esta Ley.

orientaciones, identidades sexuales y de género distintas en cada cultura y persona; es decir, que dentro del término “*diversidad sexual*” caben todas las personas, pues nadie ejerce su sexualidad de la misma manera que las y los demás.

De esta forma, el objeto y fin que implican las acciones afirmativas del grupo “*diversidad sexual*”, es que las personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación puedan gozar y ejercer sus derechos, a través de la realización de la igualdad material y, en consecuencia, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, a través de una serie de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva y administrativa que dan origen a las políticas de cuotas o cupos.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que lo procedente es **CONFIRMAR** la respuesta impugnada a través del presente Recurso de Revisión.

5.3. Sentido de la Resolución. Esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 175 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se **CONFIRMA** la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.

5.4 Medio de impugnación. Se hace de conocimiento del Recurrente que de conformidad con lo establecido en el artículo 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en caso de no estar de acuerdo con los términos de la resolución dictada por este Organismo Autónomo, podrá optar por acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, en términos de la Ley General.

5.3. Definitividad. En esta tesitura, se informa a la autoridad responsable que, con base en lo previsto en el numeral 181 de la Ley de la materia, las resoluciones emitidas por este Órgano Colegiado son vinculatorias, definitivas e inatacables para los Sujetos Obligados.



5.4. Ejecutoría. Finalmente, se precisa que la presente resolución causa ejecutoría al día siguiente de su notificación; ello así conforme lo señalado en los numerales 148 de la Ley de Transparencia Local y el diverso 255 fracción III, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, de aplicación supletoria.

5.6. Archivo. Una vez que el presente asunto cause estado, con fundamento en los artículos 2 fracción XII y 9 de los Lineamientos para la Gestión de Archivos Administrativos y Resguardo de la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, emitidos por esta Comisión, **remítase el presente asunto al Archivo de Concentración de este Órgano Garante, como asunto concluido.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio al Sujeto Obligado y, al recurrente por el medio que designó.

Así lo resuelve, por unanimidad de votos, el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, conformado por los Comisionados José Gerardo Navarro Alviso, Sara Viridiana Tapia Rincón y Ana Cristina García Nales, siendo ponente la última de los nombrados, en la Sesión Extraordinaria celebrada el 19 diecinueve de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, quienes firman ante Secretaria de Pleno Rosa María Motilla García.

COMISIONADO PRESIDENTE

**LIC. JOSÉ GERARDO NAVARRO
ALVISO**

COMISIONADA

MTRA. ANA CRISTINA GARCÍA NALES

Estas firmas pertenecen a la última foja de la resolución pronunciada en el Recurso de Revisión 1106/2024-3.

Elaboró:

ABCR

COMISIONADA

MTRA. SARA VIRIDIANA TAPIA RINCÓN

SECRETARIA DE PLENO

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

